



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, dieciocho (18) de mayo del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23 001 33 33 007 **2014 00554**

Demandante: **LUIS ENRIQUE PADILLA AGRESOTT**

Demandado: E.S.E. CAMU SANTA TERESITA DE LORICA

Por encontrarse la señora Juez titular de este Despacho con incapacidad medica los días 16 y 17 de mayo del presente año, no fue posible llevar a cabo la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, para el presente proceso; por lo que se procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de la misma.

Por lo anterior el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete 2017, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como nueva fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso. Dicha diligencia se realizara en sala de audiencias número 2 ubicada en la calle 32 N° 7-06, Edificio Margui, primer piso.

SEGUNDO: Por Secretaría, cítese a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 57 a las partes de la anterior providencia, Hoy 19 MAY 2017 a las 8 A.M
SECRETARIA, Claudia Peluño D.



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, dieciocho (18) de mayo del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23 001 33 33 007 **2015 00040**

Demandante: **DELSY PACHECO TORRES**

Demandado: MUNICIPIO DE CHINÚ

AUTO SUSTANCIACION

Por encontrarse la señora Juez titular de este Despacho con incapacidad medica los días 16 y 17 de mayo del presente año, no fue posible llevar a cabo la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, para el presente proceso; por lo que se procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de la misma.

Por lo anterior el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Fijese el día veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete 2017, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como nueva fecha para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso. Dicha diligencia se realizara en sala de audiencias número 2 ubicada en la calle 32 N° 7-06, Edificio Marigui, primer piso.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, librense las citaciones a los festigos, y a la señora Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 57 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 19 MAY 2017 a las 8 A.M
SECRETARIA, Claudia Peluza



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, dieciocho (18) de mayo del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23 001 33 33 007 **2014 00558**

Demandante: **SHIRLY ALVIS RAMOS**

Demandado: E.S.E. CAMU SANTA TERESITA DE LORICA

AUTO SUSTANCIACION

Por encontrarse la señora Juez titular de este Despacho con incapacidad médica los días 16 y 17 de mayo del presente año, no fue posible llevar a cabo la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, para el presente proceso; por lo que se procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de la misma.

Por lo anterior el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería:

RESUELVE:

PRIMERO: Fijese el día veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete 2017, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como nueva fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso. Dicha diligencia se realizara en sala de audiencias número 2 ubicada en la calle 32 N° 7-06, Edificio Margui, primer piso.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - COROBOA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 57 a las partes de la
anterior providencia Hoy 19 MAY 2017 a las 8 A.M
SECRETARIA, Claudia Peluá.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

adm07mon@cendaj.ramajudicial.gov.co

Montería, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2016.00420

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: José Manuel Sequeda Gandía

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá a declarar desistida la demanda, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 31 de marzo de 2017 y conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A, esta unidad judicial concedió a la parte demandante el término de quince (15) días, para efectos que aquella diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto que admitió la demanda, referente a la consignación del dinero concerniente a gastos ordinarios del proceso, término que venció el 2 de mayo de esta anualidad. Así mismo se le indicó en dicha providencia, las consecuencias procesales que conllevaría el desobedecimiento a ello.

Ahora, como quiera que a la fecha la parte actora no acreditó el pago de los gastos antes mencionados, este Despacho, en ejercicio de la atribución conferida en el inciso 2º del artículo 178 del C.P.A.C.A.¹, procede a declarar desistida la demanda y ordenar en consecuencia, su archivo definitivo.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 *ibídem*, no habrá condena en costas, como quiera que no se impusieron medidas cautelares que deban ser levantadas con ocasión de la decisión que esta providencia incorpora.

¹ **“Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (negritas del despacho)

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que liene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

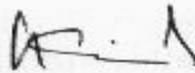
PRIMERO. DECLARAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ordénese al interesado la entrega de la demanda y de sus anexos con su respectiva constancia y sin necesidad de desglose.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 57 a las partes de la anterior providencia, Hoy, 19 MAY 2017 a las 10:00 SECRETARIA, Claudia Peláez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2016.00323

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Maritza Marimon Monroy

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM-

Visto el informe secretaria, que antecede, se procederá a declarar desistida la demanda, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 31 de marzo de 2017 y conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., esta unidad judicial concedió a la parte demandante el término de quince (15) días, para efectos que aquella diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto que admitió la demanda, referente a la consignación del dinero concerniente a gastos ordinarios del proceso, término que venció el 2 de mayo de esta anualidad. Así mismo se le indicó en dicha providencia, las consecuencias procesales que conllevaría el desobedecimiento a ello.

Ahora, como quiera que a la fecha la parte actora no acreditó el pago de los gastos antes mencionados, este Despacho, en ejercicio de la atribución conferida en el inciso 2º del artículo 178 del C.P.A.C.A.¹, procede a declarar desistida la demanda y ordenar en consecuencia, su archivo definitivo.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 *ibidem*, no habrá condena en costas, como quiera que no se impusieron medidas

¹ **“Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (Ingrías del despacho)

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decreto del desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

cautelares que deban ser levantadas con ocasión de la decisión que esta providencia incorpora.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

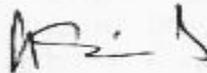
PRIMERO. DECLARAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ordénese al interesado la entrega de la demanda y de sus anexos con su respectiva constancia y sin necesidad de desglose.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 57 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 19 MAY 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Claudia Peluotto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

adm07mon@cendaj.ramajudicial.gov.co

Montería, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2016.00292

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Maria Bernarda Espinosa Solano

Demandado: Municipio de Sahagún

Visto el informe secretaria que antecede, se procederá a declarar desistida la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 31 de marzo de 2017 y conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., esta unidad judicial concedió a la parte demandante el término de quince (15) días, para efectos que aquella diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto que admitió la demanda, referente a la consignación del dinero concerniente a gastos ordinarios del proceso, término que venció el 2 de mayo de esta anualidad. Así mismo se le indicó en dicha providencia, las consecuencias procesales que conllevaría el desobedecimiento a ello.

Ahora, como quiera que a la fecha la parte actora no acreditó el pago de los gastos antes mencionados, este Despacho, en ejercicio de la atribución conferida en el inciso 2º del artículo 178 del C.P.A.C.A.¹, procede a declarar desistida la demanda y ordenar en consecuencia, su archivo definitivo.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 *ibídem*, no habrá condena en costas, como quiera que no se impusieron medidas cautelares que deban ser levantadas con ocasión de la decisión que esta providencia incorpora.

¹ **“Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (negritas del despacho)

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

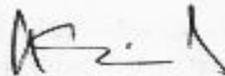
PRIMERO. DECLARAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ordénese al interesado la entrega de la demanda y de sus anexos con su respectiva constancia y sin necesidad de desglose.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO,
MONTERÍA, CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 57 a las partes de la
presente providencia, Hoy 19 MAY 2017 a las 8 A.M
SECRETARIA, Claudia Pardo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2016.00089
Medio de Control: Nulidad
Demandante: Regina Victoria Buelvas Cabrales
Demandado: Nación- Ministerio del Interior- Superintendencia de Notariado y Registro

AUTO SUSTANCIACION

Visto el informe secretaria' y revisado el expediente de la referencia observa el Despacho que a folios 25-28 el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 11 de octubre de 2016, proferido por este Despacho, por lo que se procede a resolver sobre la concesión del recurso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la Procedencia del Recurso de Apelación:

El artículo 243 del C.P.A.C.A., sobre la procedencia del Recurso de apelación establece:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos":

- 1. El que rechace la demanda.**
- El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
- El que ponga fin al proceso.
- El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
- El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
- El que decreta las nulidades procesales.
- El que niega la intervención de terceros.
- El que prescinda de la audiencia de pruebas.
- El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente".

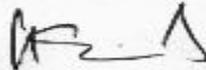
Teniendo en cuenta que el auto recurrido se encuentra enlistado en las decisiones susceptibles de apelación, por disposición expresa del artículo precedente, se concederá dicho recurso.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016), proferida por este despacho dentro del proceso de la referencia. Envíese el original del expediente al superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado 57 a las partes de la anterior proceso 19 MAY 2017 a las 3 A.M.
SECRETARIO Claudio Peluett



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2014.00666

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Fanny Caicedo Mena

Demandado: Municipio de Montería

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá a declarar desistida la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 31 de marzo de 2017 y conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., esta unidad judicial concedió a la parte demandante el término de quince (15) días, para efectos que aquella diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto que admitió la demanda, referente a la consignación del dinero concerniente a gastos ordinarios del proceso, término que venció el 2 de mayo de esta anualidad. Así mismo se le indicó en dicha providencia, las consecuencias procesales que conllevaría el desobediimiento a ello.

Ahora, como quiera que a la fecha la parte actora no acreditó el pago de los gastos antes mencionados, este Despacho, en ejercicio de la atribución conferida en el inciso 2º del artículo 178 del C.P.A.C.A.¹, procede a declarar desistida la demanda y ordenar en consecuencia, su archivo definitivo.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 *ibídem*, no habrá condena en costas, como quiera que no se impusieron medidas cautelares que deban ser levantadas con ocasión de la decisión que esta providencia incorpora.

¹ **“Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (negritas del despacho)

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ordénese al interesado la entrega de la demanda y de sus anexos con su respectiva constancia y sin necesidad de desglose.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - COCUDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 57 a las partes de la
presente providencia. En 19 MAR 2017 a las 6 A.M.
SECRETARÍA Clavio Peluso



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

adm07mon@cendaj.ramajudicial.gov.co

Montería, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2016.00129

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Albenio Argumedo Vidal

Demandado: Municipio de Montería

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá a declarar desistida la demanda, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 21 de abril de 2017 y conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., esta unidad judicial concedió a la parte demandante el término de quince (15) días, para efectos que aquella diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto que admitió la demanda, referente a la consignación del dinero concerniente a gastos ordinarios del proceso, término que venció el 16 de mayo de esta anualidad. Así mismo se le indicó en dicha providencia, las consecuencias procesales que conllevaría el desobedecimiento a ello.

Ahora, como quiera que a la fecha la parte actora no acreditó el pago de los gastos antes mencionados, este Despacho, en ejercicio de la atribución conferida en el inciso 2º del artículo 178 del C.P.A.C.A.¹, procede a declarar desistida la demanda y ordenar en consecuencia, su archivo definitivo.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 *ibidem*, no habrá condena en costas, como quiera que no se impusieron medidas cautelares que deban ser levantadas con ocasión de la decisión que esta providencia incorpora.

¹ **“Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (negritas del despacho)

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decreto del desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

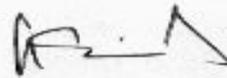
PRIMERO. DECLARAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ordénese al interesado la entrega de la demanda y de sus anexos con su respectiva constancia y sin necesidad de desglose.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO,
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 57 a las partes de la anterior providencia, Hoy 19 MAY 2017 a las 8 A.M
SECRETARIA, Claudia Permoso



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margul
Montería – Córdoba

adm07moni@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2016.00093
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Buena Amparo Vega Daguer
Demandado: Municipio de Sahagún

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá a declarar desistida la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 30 de marzo de 2017 y conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., esta unidad judicial concedió a la parte demandante el término de quince (15) días, para efectos que aquella diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto que admitió la demanda, referente a la consignación del dinero concerniente a gastos ordinarios del proceso, término que venció el 28 de abril de esta anualidad. Así mismo se le indicó en dicha providencia, las consecuencias procesales que conllevaría el desobedecimiento a ello.

Ahora, como quiera que a la fecha la parte actora no acreditó el pago de los gastos antes mencionados, este Despacho, en ejercicio de la atribución conferida en el inciso 2º del artículo 178 del C.P.A.C.A.¹, procede a declarar desistida la demanda y condenar en consecuencia, su archivo definitivo.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 *ibídem*, no habrá condena en costas, como quiera que no se impusieron medidas cautelares que deban ser levantadas con ocasión de la decisión que esta providencia incorpora.

¹ **“Desistimiento fáctico.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (Ingrías del despacho)

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretoado el desistimiento fáctico, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

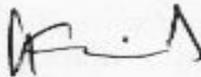
PRIMERO. DECLARAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ordénese al interesado la entrega de la demanda y de sus anexos con su respectiva constancia y sin necesidad de desglose.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO,
MONTERÍA - CÓCUBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 37 a las partes de la
anterior providencia, hoy 19 MAY 2017 a las 8 a.m.
SECRETARÍA, Claudia Felino D.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

adm07mon@censdj.ramajudicial.gov.co

Montería, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2014.00668

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: María Matilde García Giraldo

Demandado: Municipio de Montería

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá a declarar desistida la demanda, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 31 de marzo de 2017 y conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., esta unidad judicial concedió a la parte demandante el término de quince (15) días, para efectos que aquella diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto que admitió la demanda, referente a la consignación del dinero concerniente a gastos ordinarios del proceso, término que venció el 2 de mayo de esta anualidad. Así mismo se le indicó en dicha providencia, las consecuencias procesales que conllevaría el desobedecimiento a ello.

Ahora, como quiera que a la fecha la parte actora no acreditó el pago de los gastos antes mencionados, este Despacho, en ejercicio de la atribución conferida en el inciso 2º del artículo 178 del C.P.A.C.A.¹, procede a declarar desistida la demanda y ordenar en consecuencia, su archivo definitivo.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 *ibidem*, no habrá condena en costas, como quiera que no se impusieron medidas cautelares que deban ser levantadas con ocasión de la decisión que esta providencia incorpora.

¹ **"Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que la cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (Ingratias del despacho)

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decreto del desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

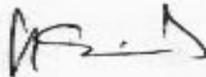
PRIMERO. DECLARAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ordénese al interesado la entrega de la demanda y de sus anexos con su respectiva constancia y sin necesidad de desglose.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - COLOMBIA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 57 a las partes de la anterior providencia, Hoy, 19 MAY 2017 a las 9 a.m.
SECRETARÍA, Claudia Pelufo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

adm07mon@cendaj.ramajudicial.gov.co

Montería, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2014.00673
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ludís Edith Cuadrado Palmera
Demandado: Municipio de Montería

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá a declarar desistida la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 31 de marzo de 2017 y conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., esta unidad judicial concedió a la parte demandante el término de quince (15) días, para efectos que aquella diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto que admitió la demanda, referente a la consignación del dinero concerniente a gastos ordinarios del proceso, término que venció el 2 de mayo de esta anualidad. Así mismo se le indicó en dicha providencia, las consecuencias procesales que conllevaría el desobediencia a ello.

Ahora, como quiera que a la fecha la parte actora no acreditó el pago de los gastos antes mencionados, este Despacho, en ejercicio de la atribución conferida en el inciso 2º del artículo 178 del C.P.A.C.A.¹, procede a declarar desistida la demanda y ordenar en consecuencia, su archivo definitivo.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 *ibídem*, no habrá condena en costas, como quiera que no se impusieron medidas cautelares que deban ser levantadas con ocasión de la decisión que esta providencia incorpora.

¹ **"Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (incógnitas del despacho)

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

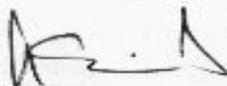
PRIMERO. DECLARAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ordénese al interesado la entrega de la demanda y de sus anexos con su respectiva constancia y sin necesidad de desglose.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO,
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 57 a las partes de la
anterior providencia Hoy 19 MAY 2017 a las 8 A.M.
SECRETARÍA Claudia Peluso